

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 277/2009,  
DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL INSTITUTO  
ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**

En Sevilla, a 16 de Diciembre de 2013, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL  
DECRETO 277/2009, DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. APARTADO II. CUARTO PÁRRAFO:**

Donde dice “...la coordinación y ejecución de los planes...”, debe decir: “...la coordinación y/o ejecución de los planes...”.

Justificación

En concordancia con la redacción dada al artículo 4. 2. g) del proyecto.

**ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO UNO.**

En relación al artículo 4.1, donde dice “...que afecten a las Administración Pública...”, debe decir: “...que afecten a la Administración Pública...”.

Justificación

Corrección mecanográfica.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA.**

En el Apartado 4, letra b, 4ª, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“4ª. ~~Proponer~~ **Aprobar** la convocatoria de ayudas dirigidas a promotores de la Administración Local de Andalucía, elevando dicho acuerdo al Instituto Andaluz de Administración Pública para ~~su aprobación y~~ publicación.”

Justificación

El texto del proyecto se fundamenta en una interpretación literal del artículo 18, párrafo sexto, del Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas de 19 de julio de 2013 (en adelante AFEDAP – 2013), que establece como función de las Comisiones Paritarias de Formación Local en el ámbito autonómico la de *“proponer, en su caso, la convocatoria de las ayudas dirigidas a los promotores de la administración local de su ámbito correspondiente, elevando dicho acuerdo al órgano competente en materia de formación de los empleados públicos de cada Comunidad Autónoma, para su aprobación y publicación”*.

Sin embargo, atendiendo a otros criterios o elementos de interpretación, se sostiene fundadamente la redacción que se propone en esta enmienda.

Efectivamente, la regulación de las Comisiones Paritarias de Formación Local en el AFEDAP – 2013 pretende adaptar el sistema previsto en Acuerdos anteriores a las previsiones de las Sentencias del Tribunal Constitucional 225/2012 y 7/2013.

Atendiendo a la regulación vigente hasta ahora, las Comisiones Paritarias de Formación Local se preveían en el marco de la Federación Española de Municipios y Provincias, y se componían de la representación de la Administración Local y los sindicatos (Art. 18, párrafos cuarto y quinto del AFEDAP – 2010 que ratificaba el de 2005). Dada esta composición bilateral, la aprobación del acuerdo de convocatoria la tenía atribuida la Comisión General de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas (art. 16,b),5 del AFEDAP – 2010) quien la elevaba a la autoridad competente únicamente para su publicación.

La ratio legis del sistema es que la Administración competente tenga presencia en la Comisión con facultades para aprobar la convocatoria.

El cambio de sistema producido en 2013 lo es únicamente para las Comisiones Paritarias de Formación Local, se aparta del sistema anterior que sí se mantiene para el resto de administraciones, rompiendo el principio de homogeneidad del sistema sentado en el acuerdo de 2013, como se reconoce en su art. 18 in fine.

La posible explicación de esta contradicción puede deberse a que la anterior Comisión Paritaria de Formación Local, radicada en el ámbito de la FEMP sin presencia de la Administración competente, sólo podía proponer, siendo la Comisión general la que aprobaba.

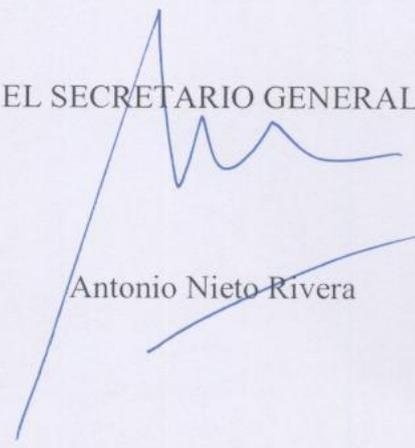
Las Comisiones Paritarias de Formación Local configuradas en el AFEDAP – 2013 contemplan expresamente la presencia de las Comunidades Autónomas, Administraciones competentes, junto con las Federaciones territoriales de Municipios y los sindicatos, correspondiendo a las primeras, precisamente, la presidencia de la Comisión (Art. 18 párrafo cuarto). Así se ha hecho en el desarrollo del Acuerdo en Andalucía mediante el proyecto de Decreto que se informa (D.A. Única 4, a).

Es recurrente la doctrina del Tribunal Supremo que sienta la primacía del criterio finalista o teleológico frente al meramente literal o gramatical. *Ad exemplum* las citadas por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 2002, para quien el artículo 3,1 de Código Civil previene diferentes criterios interpretativos, pero atribuye una singular relevancia al criterio finalista o teleológico. Así, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1934 (RJ 1934, 1833) –citada por la Sentencia de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 1994 ( RJ 1994, 7128). Más recientemente, la primacía del criterio finalista en la interpretación de las normas ha sido reconocido expresamente en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1992 (RJ 1992, 7581), 12 de junio de 1991 (RJ 1991, 4599) y 14 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8825); entre otras.

En este caso resulta patente que tanto el criterio histórico como el sistemático avalan la interpretación finalista de la norma, que debe prevalecer sobre el meramente gramatical.

A mayor abundamiento, y siendo la Comisión Paritaria de Formación Local el máximo órgano para ejercer las funciones relativas a la Formación para el Empleo de la Administraciones Locales de Andalucía, carece de sentido que la función de aprobar la convocatoria se le atribuya al IAAP en detrimento de aquella Comisión, máxime teniendo en cuenta que la persona que ejerce la Dirección del IAAP forma parte y preside la misma.”

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera